

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2020-0056

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA

Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 12 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó dar aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, en el entendido de que pese a que BBI COLOMBIA S.A.S. ha procedido a reclasificar el crédito que tiene a favor de CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S., para poner a órdenes del Despacho la suma por valor de mil quinientos millones de pesos moneda corriente (\$1.500'000.000), como límite de la medida cautelar, el embargo decretado aún no sea consumado toda vez que a órdenes del Juzgado y para el proceso que nos ocupa no se ve reflejada la suma indicada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que con la respuesta allegada por el representante legal de BBI Colombia S.A.S. en la que coloca en conocimiento del Juzgado que dieron cumplimiento a la orden judicial, es decir que ejecutaron o consumaron la orden judicial impartida al reclasificar parte de los \$1.580.819.684 que tiene a su favor Cajas Fuertes Ancla S.A.S. en el proceso de reorganización, para poner \$1.500.000.000 a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso judicial, la suma referida ya se encuentra embargada y a órdenes del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, a la espera de las resultas del presente proceso ejecutivo.

Refirió que como ya se consumó el embargo, es decir, ya se ejecutó o dio cumplimiento a la orden judicial hasta por el valor límite indicado de \$1.500.000.000, deben regularse

las medidas cautelares, porque no se trata de obtener el embargo extra de otros o varios embargos hasta por el valor de \$1.500.000.000, y que no puede aspirarse a que los bancos oficiados, las otras empresas y entidades oficiadas, vayan a realizar la misma gestión, es decir, que uno o varios de ellos vayan a poner igualmente a órdenes del Juzgado hasta el valor de \$1.500.000.000, lo que resulta excesivo, y está poniendo en una situación injustificada de iliquidez a la sociedad demandada.

Finalmente solicitó la regulación de los embargos, ya que, al darse cumplimiento a la orden judicial, hasta por el valor límite indicado (\$1.500.000.000), y en el evento en que se lleguen a dar otras ejecuciones o consumaciones de medidas cautelares, se entraría en excesos de embargos, superando el límite de embargo calculado e indicado por el Juzgado a los Bancos y empresas oficiadas.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante allegó escrito indicando que el hecho de que BBI haya reclasificado el monto de la acreencia de ANCLA en el marco del proceso de reorganización que atraviesa por un valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (COP \$1.500.000.000) a órdenes del Despacho, de ninguna forma se traduce en que las medidas cautelares decretadas en este Proceso se encuentren consumadas, pues lo que hizo BBI dentro del proceso de insolvencia fue reclasificar el crédito e indicar que de aprobarse el acuerdo de reorganización, pagará a órdenes del Juzgado dentro del plazo que se pacte en dicho acuerdo, el cual puede ser hasta 10 años conforme la Ley 1116 de 2006; indicó que la consumación de los embargos en el marco de cualquier proceso implica que las sumas retenidas se encuentren efectivamente consignadas en una cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado correspondiente y no que el juzgado se vea reconocido en un proceso de insolvencia a la espera de la prelación de pagos,

Agregó que la ejecutada no puede pretender sustituir el pago líquido de una obligación cambiaria, con una acreencia sujeta a una orden de prelación en un proceso de insolvencia de BBI, -donde la demandada es un acreedor quirografario-, pues ello sería una grave afectación a los derechos de la demandante contenidos en los títulos ejecutivos que son objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares, en sentido lato, son los instrumentos jurídicos por medio de los cuales el Estado, por solicitud de un interesado y excepcionalmente de oficio, interviene a fin de mantener inalterable una relación de derecho, asegurar la satisfacción de una prestación, evitar que se produzca un daño o que éste aumente.

De esta suerte, el embargo es una de las medidas cautelares de mayor tradición y uso en nuestro sistema jurídico. Consiste en un acto jurídico a través del cual se afectan unos bienes determinados, limitándose su disposición por parte del titular del dominio.

Ahora bien, el Artículo 600. Del Código General del Proceso, establece que:

“ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”

La norma traída a colación señala que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, así mismo que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente

practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de estos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo de los créditos que tiene la ejecutada CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S derivados de actos jurídicos o contratos celebrados con BBI COLOMBIA S.A.S. entre otros, esta última allegó escrito informando que “ *Mediante auto notificado el 6 de julio de 2020, BBI Colombia S.A.S., fue admitida por la Superintendencia de Sociedades a la negociación de un acuerdo de reorganización de emergencia en los términos del Decreto 560 de 2020. 2. El valor reconocido como acreencia, dentro del pasivo de BBI Colombia a favor de Cajas Fuertes Ancla S.A.S., corresponde a la suma de \$1.580.819.687 m/cte (MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE). Por lo anterior, se reclasificará el monto de \$1.500.000.000 (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE) a órdenes de este Despacho Judicial. 3. El término para radicación del acuerdo debidamente votado por los acreedores, ante la Superintendencia vence el próximo 6 de octubre de 2020*” por lo cual se puede concluir que el embargo decretado se encuentra perfeccionado más no consumado por lo menos en lo que respecta a BBI COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, una vez revisado el informe de títulos que la secretaria del Despacho realizó, se evidencia que se encuentra consignada en el Banco Agrario y para el proceso que nos ocupa la suma de \$1.413.833.434.70, así las cosas y como quiera que el mandamiento de pago se libró por valor de \$ 883.363.522 más los intereses moratorios, limitando la medida cautelar al monto de \$ 1.500.000.000.00, considera el Despacho que como se encuentra acreditado que se ha consumado el embargo frente a la Sociedad MERCADERÍA S.A.S., es dable evaluar la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo, por lo que al amparo de lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requerirá al

ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales cautelas prescinde y que fueran ordenadas en auto del 15 de julio de 2020.

Finamente, el informe de títulos realizado por la secretaria del Juzgado colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó dar aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído manifieste de cuales de las cautelas decretadas prescinde.

TERCERO: El informe de títulos judiciales rendido por la secretaria del Juzgado póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebba30ba5cfb8e06137d9b0290dc364ce6248d7fed6ce6710c72da2ebb1e0ab9

Documento generado en 10/12/2020 02:07:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>